



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0804/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1500-2024-SSSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSSEN-00171 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160 fue notificada al señor Osvaldo Manuel Pérez, en su persona, mediante el Acto núm. 1182/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz¹ el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160 fue interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El referido recurso de revisión y fue notificado a Santo Zenón Disla Florentino, Gilberto Idalicio Mora Mateo, Repuestos Elvis C. por A., Germán Pérez Subero, Mario Raúl Encarnación, Pedro Despradel Valenzuela y Ramón Medina Batista mediante el Acto núm. 1864/2025, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova² el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto

² Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia constante, esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento de las demás pretensiones incidentales propuestas por las partes, así como del conocimiento del fondo del asunto.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Osvaldo Manuel Pérez procura la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160. Fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: que si bien la Suprema Corte de Justicia observa lo antes dicho según la ley 2-23, está bajo la sentencia TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-04-2024-0697, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) esta reconoce que dicho plazo es Franco y aun así las disposiciones del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, establecen que los ministeriales pueden hacer sus notificaciones de Lunes a Viernes de 6:00 am, a 6:00pm, y los Sábados hasta las 12:00 pm, que la particularidad de dicho acto y las partes envueltas No era posible empezar el sábado por la multiplicidad de traslados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Empresa de Repuestos Elvis C. por A., Gilberto Idalicio Mora Mateo, Pedro Despradel Valenzuela, procuran en su escrito de defensa la inadmisibilidad de la presente demanda en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, basados en los argumentos siguientes:

A que, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-0160, expediente No. 549-2016- ECIV-01762 (2024-R-0433024), de fecha 31 de enero del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es INADMISIBLE, conforme a la letra B) del numeral 3, del Art 54, de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales, porque existe un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por el sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra dicha Sentencia No. SCJ-PS-25-0160, expediente No. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R-0433024), de fecha 31 de enero del año 2025, porque la violación no ha sido subsanada, porque no se ha agotado el recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

A que, la letra B) del Numeral 3, del Art. 53, de la ley 137- 11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, señala lo siguiente: B)- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y que la violación no haya sido resuelta.

A que, el Recurso De Revisión Constitucional, interpuesto por el Sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra la sentencia No. SCJ-PS-25-0160, Exp. No. 549-2016-ECIV-01762 (2024- RO-43302024), de fecha 31 de Enero del año 2025, dictado por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, SE INCURRIÓ EN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 69 de la constitución de la República, al no notificar o al dejar de notificar el presente recurso de revisión constitucional a todas las partes, como fueron al BANCO DE AHORRO Y CREDITO UNION S.A., Y AL SR. ANATALIO VALENZUELA HOLGUIN.

A que, el Recurso De Revisión Constitucional, interpuesto por el Sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra la sentencia No. SCJ-PS-25-0160, Exp. No. 549-2016-ECIV-01762 (2024- RO-43302024), de fecha 31 de Enero del año 2025, dictado por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, SE INCURRIÓ EN LA VIOLACIÓN DE DERECHO DE DEFENSA, CONSAGRADO EN EL NUMERAL 4, DEL ARTICULO 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República, al no notificar o al dejar de notificar el presente recurso de revisión constitucional a todas las partes, como fueron al BANCO DE AHORRO Y CREDITO UNION S.A., Y AL SR. ANATALIO VALENZUELA HOLGUIN.

Respecto de los demás recurridos, señores Zenón Disla Florentino, Germán Pérez Subero, Mario Raúl Encarnación y Ramón Medina Batista, el Tribunal Constitucional resalta que estos no depositaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con el Acto núm.1864/25, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova³ el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el señor Osvaldo Manuel Pérez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 1182/2025, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz⁴ el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

4. Copia de la Sentencia Civil núm. 1500-2024-SSen-00171, del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Original del Acto núm. 1864/25, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova⁵ el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se originó en el embargo ejecutivo seguido por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., respecto de los bienes de la empresa Manuel Daihatsu, propiedad del señor Anatalio Valenzuela Holguín, debido a la ejecución de una acreencia invocada por dicha entidad financiera. Los cuales cuestionaron la legalidad de ese procedimiento al sostener que fue llevado con inobservancia de las garantías procesales que rigen la materia, al denunciar, entre otras irregularidades, la omisión de notificaciones fundamentales, el uso de documentos presuntamente falsificados y la disposición de bienes objeto del

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo que, con posterioridad, fueron reconocidos judicialmente como pertenecientes a un tercero.

Sobre la base de tales alegaciones, el señor Gilberto Idalicio Mora Mateo y la razón social comercial Repuestos Elvis C. por A., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., Osvaldo Manuel Pérez (ministerial actuante) y Anatolio Valenzuela Holguín, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la pretensión mediante la Sentencia Civil núm. 549-2016-ECIV-01762, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El fallo declaró con lugar las pretensiones indemnizatorias únicamente respecto del señor Anatolio Valenzuela Holguín y del ministerial Osvaldo Manuel Pérez. En consecuencia, condenó al primero al pago de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) y al segundo al pago de setecientos mil pesos (\$700,000.00), ambos montos a favor del señor Gilberto Idalicio Mora Mateo y de Repuestos Elvis C. por A., en reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, dispuso que las referidas indemnizaciones devengaran un interés judicial indemnizatorio equivalente al dos por ciento (2 %) mensual, calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

No conforme con la indicada sentencia, se interpusieron dos (2) recursos de apelación, uno principal por el señor Gilberto Idalicio Mora Mateo y Repuestos Elvis C. por A., y otro incidental por el señor Osvaldo Manuel Pérez, los cuales fueron rechazados por medio de la Sentencia Civil núm. 1500-2024-SS-00171, del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Osvaldo Manuel Pérez interpuso formal recurso de casación contra la decisión descrita precedentemente. Dicho recurso fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las razones jurídicas siguientes:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁶ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁷

9.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente del caso que nos ocupa, hemos podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señor Osvaldo Manuel Pérez, en su domicilio ubicado en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 1182/2025, instrumentado

⁶ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁷ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz⁸ el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

9.4. Por tanto, al quedar comprobado que la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160 fue realizada en el domicilio del señor Osvaldo Manuel Pérez el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y que la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ocurrió el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se colige que la interposición fue realizada en tiempo oportuno. Esto así, por haber sido interpuesto el día veintiocho (28) del plazo de los treinta (30) días para su depósito, satisfaciendo así el requerimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal constitucional, específicamente lo prescrito en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.⁹

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos *1. Cuando la decisión declare inaplicable*

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su garantía fundamental de tutela judicial efectiva. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, se prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que la supuesta violación su derecho fundamental de tutela judicial efectiva se produjo con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la violación a su derecho de defensa y a la garantía fundamental al debido proceso por ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de estas.

9.10. En el presente caso, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Previo a determinar la satisfacción del requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, resulta importante precisar que en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación sometido a su consideración, en aplicación de los artículos 20, párrafo II, y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9.12. En ese orden de ideas, es menester destacar que este tribunal, con anterioridad, declaraba la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el referido artículo 53.3.c) sobre la base de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley, no se configura la existencia de una violación a garantías o derechos fundamentales, al no haberse producido un examen del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

9.13. Con posterioridad —y de forma expresa— en la Sentencia TC/0067/24 esta alta corte procedió a abandonar el criterio procesal desarrollado en la TC/0057/12, en lo referente pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra decisiones cuyos fallos estén sustentados meramente en la aplicación de un mandato legal. Obsérvese que en la TC/0067/24, en relación con el cambio de criterio de la TC/0057/12, se consigné lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.14. Por tanto, al haberse adoptado, mediante la Sentencia TC/0067/24, el criterio de que, en lo adelante, se conocerá el fondo de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustentados en la mera aplicación de un mandato legislativo, en la especie este tribunal procederá a evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Resuelto lo anterior, se precisa indicar que el tercer requisito exigido por el artículo 53.3.c) —relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada— se encuentra satisfecho en el presente caso. Esto así, en razón de que a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional el recurrente le atribuye la inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva con ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1500-2024-SS-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

9.17. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En la especie, destacamos que los medios de revisión fundamentados en supuestas vulneraciones a los principios de legalidad de la prueba, debido proceso y derecho de defensa se refieren, en realidad, a aspectos de legalidad ordinaria, tal como se advierte en el epígrafe 4 de esta decisión. Dichas argumentaciones el recurrente las basa en una presunta incorrecta valoración atribuida tanto a los tribunales penales de fondo como a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la inadecuada apreciación y ponderación de los informes de interrogatorios, declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios incorporados en el proceso penal seguido en su contra, los cuales, a su entender, habrían sido utilizados para configurar un ambiente de presunta culpabilidad en su perjuicio.

9.19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del referido medio de revisión —sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión— al verificarse que los alegatos presentados por el recurrente no satisfacen ninguno de los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos una práctica reiterada o generalizada de vulneración de derechos fundamentales, ni la necesidad de dictar una sentencia unificadora conforme a la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

En otro orden, corresponde afirmar la concurrencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional respecto al medio sustentado en la tutela judicial efectiva, lo cual permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal Constitucional sobre el alcance del debido proceso en ocasión de la declaración de caducidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el señor Osvaldo Manuel Pérez de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al tribunal de alzada se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, debido a que:

ATENDIDO: que si bien la Suprema Corte de Justicia observa lo antes dicho según la ley 2-23, está bajo la sentencia TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-04-2024-0697, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) esta reconoce que dicho plazo es Franco y aun así las disposiciones del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, establecen que los ministeriales pueden hacer sus notificaciones de Lunes a Viernes de 6:00 am, a 6:00pm, y los Sábados hasta las 12:00 pm, que la particularidad de dicho acto y las partes envueltas No era posible empezar el sábado por la multiplicidad de traslados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. A partir de lo anterior el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia. En contraposición, la parte recurrida, Repuestos Elvis C. por A., Gilberto Idalicio Mora Mateo y Pedro Despradel Valenzuela, procura en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, basada en los argumentos siguientes:

A que, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-0160, expediente No. 549-2016- ECIV-01762 (2024-R-0433024), de fecha 31 de enero del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es INADMISIBLE, conforme a la letra B) del numeral 3, del Art 54, de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales, porque existe un recurso de revisión constitucional interpuesto por el sr. Osvaldo Manuel Pérez, contra dicha Sentencia No. SCJ-PS-25-0160, expediente No. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R-0433024), de fecha 31 de enero del año 2025, porque la violación no ha sido subsanada, porque no se ha agotado el recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

10.3. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente. Para determinar este aspecto del recurso, resulta necesario examinar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual condujo a declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1500-2024-SSen-00171, decisión que es cuestionada por el recurrente como una actuación que habría vulnerado sus derechos fundamentales.

10.4. En este contexto, en el análisis conjunto de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las partes se advierte que el medio principal invocado por el recurrente ante este colegiado consiste en la alegada vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la declaratoria de caducidad del recurso de casación. En ese sentido, el recurrente sostiene que dicha decisión *le deja sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa* y que, además, hubo un manejo erróneo por los jueces al no determinar oportunamente el procedimiento aplicable en lo relativo al recurso.

10.5. Este colegiado observa que la parte recurrente fundamenta su alegada indefensión en el hecho de que el plazo para recurrir debía computarse como un plazo franco y que, además, las limitaciones prácticas para la realización de notificaciones —en particular, la imposibilidad material de efectuarlas el día sábado— justificarían que el recurso fuese considerado oportuno y no caduco.

10.6. Sin embargo, conviene puntualizar que la caducidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el fallo impugnado se fundamentó en que la parte recurrente depositó los actos de emplazamiento fuera del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. En efecto, al haber depositado su recurso de casación el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el depósito de los actos de emplazamiento debió efectuarse a más tardar el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); no obstante, fueron depositados el cinco (5) de septiembre del mismo año. Obsérvese, sobre el particular, que en el fallo impugnado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de caducidad del recurso de casación en las consideraciones siguientes:

En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10.7. En este sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en su instancia de revisión, la caducidad del recurso de casación no se sustentó en el cómputo del plazo dentro del cual debían practicarse los emplazamientos a los recurridos, sino en el hecho de que los actos mediante los cuales se acreditaba el cumplimiento de dicha formalidad —los actos de emplazamiento— fueron depositados en la Secretaría de esa alta corte fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se evidencia la inobservancia del referido plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de depósito del memorial de casación, según se ha indicado precedentemente.

10.8. Al respecto, conviene reiterar que, en relación con el cumplimiento de la formalidad prevista en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en la Sentencia TC/1131/25, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Además, por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencía el lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10.9. En este orden, en la especie, la declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia Civil núm. 1500-2024-SSen-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se encuentra debidamente sustentada en el incumplimiento de la formalidad prevista en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10.10. En otro orden, en lo referente al medio relativo a la aplicación en la especie del criterio contenido en la Sentencia TC/0109/24, debemos precisar que este no resulta aplicable, en tanto la caducidad declarada en el fallo impugnado se sustentó en el incumplimiento de lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, cabe reiterar que tanto el referido criterio como el desarrollado en la Sentencia TC/0163/24, conforme a lo establecido en la TC/0145/25, resultan de aplicación exclusiva en el ámbito del recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, y no en otras jurisdicciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo atinente al medio relativo a la presunta violación del derecho de defensa, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/13, numeral 10, literal b), que *para que se verifique una violación a dicho derecho, la recurrente debe haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación*. En esa misma línea, como ha indicado este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19, se desprende que, para que se configure una violación al derecho de defensa, es necesario que el recurrente se haya visto impedido de ejercer su defensa durante el proceso, situación que no se verifica en el presente caso, toda vez que el señor Osvaldo Manuel Pérez estuvo representado en todas las etapas del proceso.

10.11. Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), no ha vulnerado derecho ni garantía fundamental alguna. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Osvaldo Manuel Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del citado recurso de revisión por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Osvaldo Manuel Pérez y a los recurridos, Repuestos Elvis C. por A., y a los señores Gilberto Idalicio Mora Mateo, Pedro Despradel Valenzuela, Zenón Disla Florentino, Germán Pérez Subero, Mario Raúl Encarnación y Ramón Medina Batista.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, discrepamos de la decisión mayoritaria, por entender que el recurso de revisión constitucional no debió ser admitido al no configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 53.3, párrafo, de la LOTCPC.

I

1. El conflicto de la especie tiene su origen en un embargo ejecutivo promovido por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., sobre bienes de Manuel Daihatsu, propiedad del señor Anatalio Valenzuela Holguín. A raíz de alegadas irregularidades procesales —incluidas omisiones de notificación, uso de documentos presuntamente falsificados y disposición de bienes luego reconocidos como pertenecientes a un tercero—, el señor Gilberto Idalicio Mora Mateo y Repuestos Elvis C. por A. demandaron en reparación de daños y perjuicios al banco, al ministerial Osvaldo Manuel Pérez y al señor Anatalio Valenzuela Holguín.

2. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda mediante la Sentencia núm. 549-2016-ECIV-01762, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenando al señor Anatalio

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valenzuela Holguín al pago de RD\$2,000,000.00 y al ministerial Osvaldo Manuel Pérez al pago de RD\$700,000.00, más un interés judicial indemnizatorio de 2% mensual. Posteriormente, la Sentencia civil núm. 1500-2024-SSSEN-00171, de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental

3. En desacuerdo con dicha decisión, el señor Osvaldo Manuel Pérez, interpuso un recurso de casación contra la decisión descrita precedentemente. Dicho recurso fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró caduco el recurso de casación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, al estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia o ha vulnerado derecho ni garantía fundamental alguna en perjuicio de la parte recurrente.

5. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁰; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹¹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹². Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2026-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Osvaldo Manuel Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).